



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 410013110002 1994 2412 00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
SOLICITANTE: NELLY JARAMILLO DE SANTACOLOMA
TITULAR ACTO: MIRYAM SANTACOLOMA JARAMILLO

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y de cara al trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 atendiendo que se cuenta con el informe de valoración de apoyo y las actuaciones realizadas, deviene la necesidad de adoptar medidas de saneamiento pertinente frente al trámite de revisión de la interdicción, citar a la persona declarada interdicta y a su curadora decretar pruebas y fijar fecha para audiencia, previas las siguientes consideraciones:

a) Establece el artículo 56 de la mentada Ley que la revisión de la interdicción se hará de oficio o incluso a solicitud de la misma persona decretada interdicta o inhábil, última actuación que de todas maneras no habilita de por sí la capacidad jurídica de quien ha sido declarada interdicta pues es claro el parágrafo segundo del mismo articulado cuando dispone que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de esa ley, solo se entenderán como personas con capacidad plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada, mientras ello ocurre de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1306 de 2009, (cuya aplicación es ultractiva frente a aquellas personas que aún no se ha nulado su sentencia) los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta son absolutamente nulos, aunque se alegue haber celebrado en intervalo lúcido.

b) En lo que corresponde a la adjudicación de apoyos frente a una persona decretada interdicta la misma no se regula por la demanda establecida en el artículo 38, es una consecuencia, de la revisión solo en el evento en que se llegara a acreditar la necesidad del apoyo.

c) Revisada la solicitud que llevó al proferimiento del auto proferido el 30 de marzo de 2022, refule que se presentó como demanda de adjudicación de apoyo que la radicó a una apoderada prevalida de un poder conferido por la persona que fue declarada interdicta no por su curadora quien hasta este momento tiene su representación legal; en el referido auto se ordenó la revisión y el enteramiento de la curadora además de una segunda persona quien se afirmó ser cercana a la interdicta, la señora Elizabeth Santacoloma Jaramillo, amén de la realización del informe de valoración de apoyo que ya fue allegado.

d) Teniendo en cuenta lo anterior de conformidad con el artículo 132 del CGP corresponde a realizar una medida de saneamiento y hacer los ordenamientos que competen efectuar en este proceso, en los siguientes términos:

i) Se precisará que el trámite que se surte es el de revisión de interdicción no adjudicación de apoyo y que el mismo se surte de oficio, ello por la potísima razón que revisado el plenario quien elevó la solicitud en ese sentido fue un tercero ajeno a la curadora e interdicta, porque aunque anunciándose como su apoderada María Amilbia Villa Toro, dicho acto jurídico de mandato es nulo de pleno derecho toda vez que quien se dice lo concedió se encuentra declarada interdicta por discapacidad mental absoluta de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1306 de 2009, lo que conlleva a dejar sin efecto el acto de reconocimiento de personería, pues se itera, el sustento en que se hizo ese reconocimiento es un acto nulo.

Lo anterior no implica que este trámite no prosiga, pues es clara la normativa antes indicada que incluso procede de oficio.

ii) En la dirección adoptada, refulge que si bien en auto del 30 de agosto de 2022, se hizo alusión a la procedencia del trámite de revisión y se hicieron varios ordenamientos no se resolvió la solicitud que se hiciera frente a la adjudicación de apoyo, por lo que, en consonancia con lo anterior, se procederá a negarse a la misma y a precisarse sobre el trámite a surtirse.

iii) No obstante, en el informe de valoración se hizo alusión a la señora Barbara Valencia de quien se dice cuida a la señora Miriam Santacoloma Jaramillo en cuanto sus hermanas viven en La Dorada, no se tiene dirección o ubicación de la misma por lo que se impondrá la carga a la curadora quien tiene la representación plena de la interdicta que comunique el contenido de este auto a la antes indicada y la fecha y hora donde deberá vincularse para la audiencia en cuanto tiene mejores condiciones para ubicarla; en igual sentido se obrará con la señora Catalina Santacoloma Jaramillo y/o de Negret pues siendo la hermana de la persona que fue declarada interdicta debe conocer sobre este trámite y su testimonio se declarará de oficio junto con el de la señora Barbara.

En igual sentido, se requerirá a la curadora para que informe si el señor Hernán Santacoloma Jaramillo, quien según alguno de los FMI aparece como comunero de los bienes de la persona declarada interdicta y que al parecer sería su hermano dada la adjudicación por causa de muerte de los bienes, se encuentra vivo, de ser así, se informará su dirección física y electrónica y se le comunicará sobre la existencia del proceso con la remisión de este auto a fin de que se encuentre enterado del trámite y si es su interés ser apoyo de la persona declarada interdicta lo informe.

iv) Revisado el proceso de interdicción y el de venta de bienes de la persona que fue declarada interdicta cuya sentencia se profirió el 18 de octubre de 2018, con la que se dio licencia para la venta de los bienes identificados con F.MI 100-147410, 100-147411 y 1009777, existen actuaciones a las cuales se les debe dar claridad, específicamente frente a la administración de los bienes de la señora Miryam Santacoloma, pues siendo obligación de su curadora rendir los informes mensuales frente a la administración de los bienes y el cuidado de la interdicta, establecidos en el artículo 104 de la Ley 1306 de 2009, hasta la fecha no ha rendido ninguno de ellos, menos aún ha informado si los bienes antes indicados se vendieron, cuál fue el valor de los mismos y en qué se invirtió el dinero y si existe aún remanentes del mismo. En virtud de lo anterior se dispondrá la rendición de cuentas inmediata por parte del curador principal Patricia Santacoloma Jaramillo, de las cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia de primera instancia hasta la fecha de este auto, dando cuenta pormenorizada mes por mes de su gestión con los soportes pertinentes y la indicación de los bienes, estado de los mismos, su rendimientos mensuales, la indicación si los bienes respecto de los cuales se dio licencia en sentencia del 18 de octubre de 2018, fueron vendidos, de ser así, deberá allegarse la E.P. de venta de cada uno de ellos, la transacción, recibo de caja o semejante donde se evidencie el valor recibido por la venta, cuál fue el destino de esos dineros, aportando los soportes de la inversión de los mismos y en caso de existir remanentes de aquellos informar a cuánto ascienden de donde se encuentran consignados o bajo custodia. En caso de no haberse vendido se deberá allegar los certificados de tradición de esos inmuebles con fecha mínima de expedición de la data de este auto-

Deberá aportarse los contratos de arrendamiento de los bienes sobre los cuales la señora Miriam Santacoloma Jaramillo, aún es propietaria en caso de encontrarse por inmobiliaria la certificación de la misma donde se soporte el valor del canon de arrendamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del circuito de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR como medida de saneamiento:

a) Precisar que se niega como demanda la “adjudicación de apoyo” presentada por quien se afirmó apoderada de la persona declarada interdicta, en su lugar, DAR trámite de oficio a la REVISION DE INTERDICCION decretada frente a la señora MIRYAM SANTACOLOMA JARAMILLO por este Despacho en sentencia del 28 de octubre de 1994 y confirmada en consulta por el Tribunal Superior de Manizales– el 2 de mayo de 1995 d conforme lo establece el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

b) Dejar sin efecto el reconocimiento de personería a la abogada María Amilbia Villa Toro que se hizo en auto del 30 de marzo de 2022, ante la ineficacia del acto de mandato a ella conferido por la persona declarada interdicta MIRIAM SANTACOLOMA JARAMILLO, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1306 de 2009 en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la curadora Patricia Sanatacoloma Jaramillo, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído:

a) Rinda el informe de la guarda ordenado en el artículo 104 de la Ley 1306 de 2009; tal informe deberá contener de forma pormenorizado todos los ingresos percibidos por la interdicta mes por mes desde la fecha en que fue nombrada como curadora hasta la fecha de este auto, así como los gastos que se hubiesen presentado, mes por mes, debidamente soportados.

b) Informe cuál es el estado de los bienes de la interdicta; en caso de tener dinero en cuentas bancarias, CDTs o en cualquier otra forma se indicará el monto y el soporte que lo certifique; en el evento que posea otra clase de bienes indicará su naturaleza y cuantía.

Con respecto a los inmuebles aportará todos los contratos de arrendamiento que se hubieran suscrito.

c) Se informará si los bienes respecto de los cuales se dio licencia en sentencia del 18 de octubre de 2018 (F.M.I. 100-147410, 100-147411. 1009777) fueron vendidos por dicha curadora, de ser así, deberá allegarse la E.P. de venta de cada uno de ellos y sus respectivos certificados de tradición donde se evidencie el registro de ese acto, la transacción, recibo de caja o semejante donde se evidencie el valor recibido por la venta, cuál fue el destino de esos dineros, haciendo una relación pormenorizada en qué fueron gastados, aportando los soportes de la inversión de los mismos y en caso de existir remanentes de aquellos informar a cuánto ascienden dónde se encuentran consignados o bajo custodia. en caso de no haberse vendido se deberá allegar los certificados de tradición de esos inmuebles con fecha mínima de expedición de la data de este auto-

d) Deberá informar si la señora María Esperanza Arango Aristizábal, ha sido o se encuentra denunciada o demandada, de ser así, se precisará la clase de proceso, la fecha en que fue notificada, qué actuaciones se ha realizado en favor de su defensa, certificado del estado del proceso. si ya existe sentencia, allegando los documentos que lo respalden.

e) Informe la dirección y correo electrónico de la señora Barbara Valencia y la del señor Hernán Santacoloma Jaramillo en caso de que este último se encuentre vivo, de estar fallecido así se informará.

f) Comunique a los señores Barbara Valencia, Catalina Santacoloma Jaramillo y/o De Negre y Hernán Santacoloma Jaramillo, la existencia del proceso, para lo cual deberá remitir a aquellos por correo certificado el presente auto y el informe de valoración de apoyo a efectos de que se enteren sobre el trámite que se surte y comparezcan a la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. **Para la acreditación de este**

ordenamiento deberá allegarse la copia cotejada del correo certificado de la comunicación enviada y la certificación de recibido en la dirección del destinatario, si es por vía correo electrónico deberá allegar el reporte del correo donde consta el recibido del iniciador del destinatario como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y deberá informar cómo obtuvo tal correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes como lo indica tal normativa.

TERCERO: DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTAL:

- Registros civiles de nacimiento de Myriam, Catalina, Elizabeth Y Patricia Santacoloma Jaramillo.
- Registros civiles de defunción de Gabriel Eduardo Santacoloma De Los Rios y Nelly Jaramillo De Santacolom, padres de la señora Myriam Santacoloma
- Copia de la Sentencia No. 326 del 28 de octubre de 1.994, proferida por el
- Juzgado Quinto Promiscuo de Familia del Circuito de Manizales, con la constancia de ejecutoria, posesión y vigencia.
- Certificados de Tradición, de los bienes inmuebles 100-22023, 100-11348 y 100-11349 de la ORIP de Manizales.
- Certificado de tradición del inmueble de propiedad exclusiva de MYRIAM
- SANTACOLOMA JARAMILLO, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 100-218432 de la ORIP de Manizales
- Paz y salvos de impuesto predial en los cuales constan los avalúos catastrales de los inmuebles en los que es comunera Myriam Santacoloma Jaramillo.
- Avalúos comerciales elaborados el 04 de febrero de 2022, de los inmuebles urbanos identificados con folios de matrícula Nro. 100-22023, 100-11348 y 100-11349 de la ORIP de Manizales.
- La valoración especializada por neurología cognoscitiva, realizada por el profesional J. Mauricio Medina a la señora Myriam Santacoloma.
- La valoración de apoyo, realizada por la trabajadora social, adscrita al centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de fecha 1 de junio de 2022.
- Valoración en neurología cognoscitiva a la señora Myriam Santacoloma Jaramillo de fecha 2 de mayo de 2022, que fue aportado al expediente en razón del ordenamiento impartido en auto del 30 de marzo de 2022.
- Todas las actuaciones obrantes dentro del proceso de interdicción de la señora Miryam Santacoloma Jaramillo y que hacen parte de este expediente.

b) Interrogatorio de Parte de la señora Patricia Santacoloma Jaramillo, quien deberá comparecer en la fecha señalada en este mismo auto.

c) Testimoniales: De la señora Bárbara Valencia, Catalina Santacoloma Jaramillo, Elizabeth Santacoloma Jaramillo y Hernán Santacoloma Jaramillo

Se le impone la carga a la curadora Patricia Santacoloma Jaramillo, para que comunique a los testigos la fecha y hora de la audiencia donde deben comparecer.

d) Entrevista a la señor Miryam Santacoloma Jaramillo; se impone la carga a la curadora, señora Patricia Santacoloma Jaramillo, para que asegure y garantice la comparecencia de la señora Miryam de manera virtual o de existir cualquier limitación en este sentido, se le advierte que puede hacerlo de manea física a las instalaciones físicas del Despacho.

e) Prueba Traslada: El expediente del proceso de licencia de venta de bienes de la señora Miryam Santacoloma Jaramillo que fuera iniciado por la señora Patricia Santacoloma Jaramillo y radicado con el número 1700131100052018-0024100 en este mismo Despacho y que se encuentra adosado a este expediente en forma digital.

CUARTO: PONER en conocimiento y traslado el informe de valoración de apoyo presentado por la Asistente Social, adscrita al centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de fecha 1 de junio de 2022 y la prueba trasladada que

fue decretada en este mismo auto, cuyo expediente hace parte de este proceso y se encuentra digital en el mismo.

QUINTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 56 de la Ley 1996 para el día 5 de septiembre de 2022 a las 9:00 a-m. Se advierte a la curadora sobre la obligación que asiste de comparecer a la audiencia fijada y hacer lo propio con la comparecencia de su pupila y de los testigos que ese le impuso la carga de comunicar y hacer comparecer.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará virtual y por ende deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; **en caso de existir** cualquier inconvenientes frente a la conexión deberán comparecer a la sede del Despacho para lo cual se deberá informar al juzgado como mínimo con 3 días de anticipación a la audiencia, por lo que no se aceptará justificación que provengan de imposibilidad de conectividad o conexión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5299009a521ad76ae0feafc535fc0375ce5e0247f6fa0e481c4834a075b249**

Documento generado en 05/07/2022 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION 17 001 31 10 005 2007 00031 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LAURA TATIANA MARULANDA RESTREPO
DEMANDADO : EDUARDO MARULANDA CIFUENTES

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse de la sentencia 321 del 30 de agosto de 2007, proferida por este Despacho, la existencia de una obligación clara, expresay actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago pero no por las sumas exigidas pues revisado el documento base del recaudo la cuota alimentaria fue fijada en favor de dos personas, la aquí ejecutante y el Tomas Marulanda Restrepo por lo que no pude pretender la demanda ejecutar para sí el valor total de la obligación alimentaria fijada cuando a aquella solo tiene derecho al 50%, de la misma por lo que la orden de pago solo se accederá a dicho porcentaje; tampoco se dipondrá desde ya el valor de los intereses calculados pues los mismos deberán ser liquidados en el momento procesal oportuno, de lo contrario derivaría que se esté realizando un cobro de interés sobre interés.

Por último, la notificación deberá surtirse a la dirección física del demandado y que fue reportada en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA solo por valor de \$ 3.075.779, a favor de Laura Tatiana Marulanda Restrepo y a cargo del señor Eduardo Marulanda Cifuentes con C.C 10.080.332, en las siguientes sumas y términos:

a)

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA
2007	SEPTIEMBRE	\$54.212
2009	ENERO	\$62.112
2009	FEBRERO	\$62.112
2009	MARZO	\$62.112
2009	ABRIL	\$62.112
2009	MAYO	\$62.112
2009	JUNIO	\$62.112
2009	JULIO	\$62.112
2009	AGOSTO	\$62.112
2009	SEPTIEMBRE	\$62.112
2009	OCTUBRE	\$62.112
2009	NOVIEMBRE	\$62.112
2009	DICIEMBRE	\$62.112
2010	ENERO	\$64.375
2010	FEBRERO	\$64.375
2010	MARZO	\$64.375
2010	ABRIL	\$64.375
2010	MAYO	\$64.375
2010	JUNIO	\$64.375
2010	JULIO	\$64.375
2014	SEPTIEMBRE	\$77.000
2014	OCTUBRE	\$77.000
2014	NOVIEMBRE	\$77.000
2018	FEBRERO	\$97.655
2018	MARZO	\$97.655

2018	ABRIL	\$97.655
2018	MAYO	\$97.655
2018	JUNIO	\$97.655
2018	JULIO	\$97.655
2018	AGOSTO	\$97.655
2018	SEPTIEMBRE	\$97.655
2018	OCTUBRE	\$97.655
2021	ABRIL	\$113.565
2021	MAYO	\$113.565
2021	JUNIO	\$113.565
2022	ABRIL	\$125.000
2022	MAYO	\$125.000
2022	JUNIO	\$125.000
	TOTAL	\$3.075.779

- b) Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.
- c) Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor EDUARDO MARULANDA CIFUENTES para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220012700, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Laura Tatiana Marulanda Restrepo con C.C. 1.053.847.974, y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado a la dirección física reportada en el escrito de la demanda.

CUARTA: RECONOCER personería al profesional en Derecho el Dr. Pablo Antonio Guzmán Vásquez, identificado con T.P Nro. 26863 del Consejo Superior de la Judicatura

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04406e16fd13d6a6cde198ff2a4d9eac87c6479fd106c17ceaec61d9818cb67c**

Documento generado en 05/07/2022 06:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2007 00031 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LAURA TATIANA MARULANDA RESTREPO
DEMANDADO : EDUARDO MARULANDA CIFUENTES

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas.

1. En lo referente a ordenar el embargo de la pensión percibida por el señor Eduardo Marulanda Cifuentes que se afirma percibe como pensionado de Colpensiones y teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que, por concepto de pensión perciba el demandado por Colpensiones, en el porcentaje del 40%.
2. Con respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-63631 de propiedad del demandado, solo se accederá al embargo y del 50% como garantía no al secuestro dado que resulta excesivo teniendo en cuenta el valor de la obligación ejecutada y que ya se ordenó el embargo de la pensión de accionado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.
3. En cuanto a la medida de embargo y retención de los dineros que estén en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, fiducias y cualquier otro producto financiero que posee el demandado, habrá de ser negada porque de cara al valor que se pretende ejecutar las mismas lucen excesivas teniendo en cuenta que se accedió al embargo de la pensión y del bien inmueble de propiedad del señor Eduardo por lo que de cara al artículo 599 del CGP, hay lugar a limitar tales cautelas a lo necesario.
4. Frente a la prohibición para salir del País del señor Eduardo Marulanda Cifuentes, no se accederá la misma dado que este trámite corresponde no al de un menor de edad para quien tal cautela se prevé de conformidad con el artículo 129 del C.I.A. sino la de un mayor de edad.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de la pensión que percibe el demandado EDUARDO MARULANDA CIFUENTES identificado con C.C. 10.080.332 como pensionado de la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520070003100, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante. Por la Secretaría librese el oficio respectivo, con copia al apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de Colpensiones, para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el monto de la pensión del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

matrícula Nro. 100-63631 de propiedad del señor Eduardo Marulanda Cifuentes, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales. por la Secretaría se deberán expedir el oficio pertinente que deberá ser remitido a la oficina de registro y al apoderado interesado en la medida.

CUARTO: NEGAR la medida de secuestro frente al inmueble con folio de matrícula Nro. 100-63631

QUINTO: NEGAR embargo y retención de los dineros que estén en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, fiducias y cualquier otro producto financiero que posee el demandado en las entidades bancaria y la restricción de salida del País del demandado por lo motivado

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ee01a4a0caafab7556605aaa71e10a97ebd3221b2a45e2387e9ad500bf4a981

Documento generado en 05/07/2022 06:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2014 0000134-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA CARDONA ARISTIZABAL
DEMANDADO: JHON JAIRO CARDONA OSPINA

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado a través de apoderado judicial por la entonces menor, hoy mayor de edad entonces menor de edad María Carolina Cardona Aristizábal.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 26 de febrero 2019, se radicó por la señora Carolina Aristizábal Murillo, en representación de María Carolina Aristizábal Murillo, quien en dicha calenda era menor de edad para la fecha, mayor de edad, la demanda ejecutiva en contra del señor Jhon Jairo Cardona Ospina

2.2 El 28 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de María Carolina Aristizábal.

2.3 Mediante auto del 20 de abril de 2022 se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado en la dirección que fue aportada por la EPS SALUD TOTAL.

2.4 Mediante auto del 11 de mayo de 2022, se ordenó requerir nuevamente a la parte demandante que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído procediera a notificar a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, sin que hasta la fecha, la parte actora haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, a pesar que el Juzgado hizo dos requerimientos en tal sentido, tampoco se evidenció ninguna otra actuación por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 11 de mayo de 2022, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga

procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente proceso, se libró mandamiento de pago el día 28 de marzo de 2019, por autos del 20 y 11 de mayo de 2022 se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado en la dirección que fue aportada por la EPS SALUD TOTAL, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, sin que hasta la fecha, la parte actora haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, esto es allegar la notificación a la parte demandada, tampoco se evidenció ninguna otra actuación por el Despacho, lo que deriva que a pesar de haber hecho dos requerimientos, la parte no ha cumplido con la carga que le compete para continuar con el trámite del proceso y sin la cual no se puede continuar con el trámite del proceso, ha habiendo transcurrido un tiempo prolongado del expediente

b). Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte de la demandante el requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se puede continuar, toda vez que la publicación se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, esto es, el levantamiento de las medidas decretadas y la terminación del proceso, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por **MARIA CAMILA CARDONA ARISTIZABAL** en contra del señor **JHON JAIRO CARDONA OSPINA**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO:LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y concretadas: Secretaria realice la revisión del expediente, en caso de haberse inadvertido oficios de remanentes, pásese el expediente a Despacho en caso contrario, remítase los oficios pertinentes comunicando lo decidido.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a68a88cbb32aab71f6eee90289c0bc55cec197910b017587ec47eec2a64503**

Documento generado en 05/07/2022 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00457 00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: LUZ ELVIA OSPINA DE
SALDARRIAGA
INTERESADO: CARLOS ALBERTO SALAZAR
OSPINA Y OTROS

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste ya fue presentado de común acuerdo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. y rehecho según los ordenamientos que así se impartieron, se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 4 de diciembre de 2018, se dio apertura al proceso de sucesión intestada de la causante Luz Elvia Ospina de Saldarriaga, promovido por el señor **Juan Carlos Ospina Ballesteros** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso se reconocieron como herederos a Juan Carlos Ospina Ballesteros, Luz Estella Ospina Ballesteros, José Rodrigo Ospina Ballesteros, Mauricio Ospina Ballesteros, Jhon James Ospina Ballesteros, José Fernando Ospina Ballesteros, Rubén Darío Ospina Ballesteros, Francisco Javier Ospina Ballesteros, Gloria del Socorro Ospina Ballesteros (hijos legítimos del señor José Rodrigo Ospina Agudelo q.e.p.d, hermano de la causante); William Albeiro Ospina Salazar, Jhon Jairo Ospina Salazar, Norma Lucia Ospina Salazar, Giovani Ospina Salazar, Luz Patricia Ospina Salazar (hijos legítimos del señor Efraín Ospina Agudelo q.e.p.d, hermano de la causante); Elsy Ospina Agudelo, José Aldemar Ospina Agudelo, Blanca Esneda Ospina Agudelo, Hernán de Jesús Ospina Agudelo (hermanos de la causante);

2.3. Se reconoció como subrogatario al señor Carlos Alberto Salazar Ospina de los derechos herenciales que a título universal le pudieran corresponder a los señores Elsy Ospina Agudelo, José Aldemar Ospina Agudelo, Blanca Esneda Ospina Agudelo, (hermanos de la causante), William Albeiro Ospina Salazar, Jhon Jairo Ospina Salazar, Norma Lucia Ospina Salazar, Giovani Ospina Salazar, Luz Patricia Ospina Salazar (hijos legítimos del señor Efraín Ospina Agudelo q.e.p.d, hermano de la causante); y José Rodrigo Ospina Ballesteros

2.4. En el proceso, luego de adelantados los trámites procesales pertinentes, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, practicada el 30 de julio de 2021, donde el apoderado de los interesados presentó los inventarios y avalúos respecto de los cuales no se presentó controversia por lo que se procedió con la aprobación de los inventarios y avalúos y se decretó la partición, designando como partidores a los apoderados de las partes para presentar el trabajo partitivo, a quienes se les accedió a través de auto de fecha 21 de octubre de 2021 una prórroga de 30 días para la presentación del mismo.

2.5. A través de memorial del 14 de octubre de 2021, los apoderados presentaron inventarios y avalúos adicionales, aprobados a través de auto de fecha 31 de enero de 2022.

2.6. Con fecha del 2 de marzo de 2022, los apoderados de las partes, solicitan un plazo extra hasta el 4 de abril de 2022, por encontrarse en negociaciones las partes, petición a la que se accede con auto del 15 de marzo de 2022, posteriormente a través de memorial del 5 de abril del año corrido, se solicitó nuevamente prorroga hasta el 5 de mayo corrido, a la que accede el Despacho a través de auto del 21 de abril de 2022

2.4 Presentada la partición, se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso sucesión intestada de la causante Luz Elvia Ospina de Saldarriaga, promovido por el señor **Juan Carlos Ospina Ballesteros**, el cual se inició el 28 de noviembre de 2019.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales no fueron objetados y aceptados de comúnacuerdo por las partes, por lo que consecencialmente se procedió a aprobar la diligencia de inventarios y avalúos, además de su adición y decretándose la partición, se autorizó la elaboración del trabajo partitivo a los apoderados de las partes.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación, así:

Al señor Carlos Alberto Salazar Ospina, como subrogado quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10.821.691

- El **68.5190%** en común y proindiviso con los señores Hernán de Jesús Ospina Agudelo, Juan Carlos Ospina Ballesteros, Francisco Javier Ospina Ballesteros, John James Ospina Ballesteros, Luz Estella Ospina Ballesteros, Mauricio Ospina Ballesteros, José Fernando Ospina Ballesteros, Rubén Darío Ospina Ballesteros y Gloria del Socorro Ospina Ballesteros del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-44489, equivalente a **\$72.298.000**
- El **68.5190%** en común y proindiviso con los señores Hernán de Jesús Ospina Agudelo, Juan Carlos Ospina Ballesteros, Francisco Javier Ospina Ballesteros, John James Ospina Ballesteros, Luz Estella Ospina Ballesteros, Mauricio Ospina Ballesteros, José Fernando Ospina Ballesteros, Rubén Darío Ospina Ballesteros y Gloria del Socorro Ospina Ballesteros del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-37685, equivalente a **\$61.027.389**. Sobre este bien inmueble se encuentra constituido un derecho real de usufructo vitalicio a favor de las señoras Elsy Ospina Agudelo y María Victoria Salazar Ospina, a través de escritura pública Nro. 290 del 14 de febrero de 2001.

Al interesado Hernán de Jesús Ospina Agudelo, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 17.056.625

- El **16.666%** en común y proindiviso con los señores Carlos Alberto Salazar Ospina, Juan Carlos Ospina Ballesteros, Francisco Javier Ospina

Ballesteros, John James Ospina Ballesteros, Luz Estella Ospina Ballesteros, Mauricio Ospina Ballesteros, José Fernando Ospina Ballesteros, Rubén Darío Ospina Ballesteros y Gloria del Socorro Ospina Ballesteros del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-44489, equivalente a **\$17.586.000**

- El **16.666%** en común y proindiviso con los señores Carlos Alberto Salazar Ospina, Juan Carlos Ospina Ballesteros, Francisco Javier Ospina Ballesteros, John James Ospina Ballesteros, Luz Estella Ospina Ballesteros, Mauricio Ospina Ballesteros, José Fernando Ospina Ballesteros, Rubén Darío Ospina Ballesteros y Gloria del Socorro Ospina Ballesteros del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-37685, equivalente a **\$14.844.500**.

A los interesados Juan Carlos Ospina Ballesteros, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10.283.725; Francisco Javier Ospina Ballesteros con cedula de ciudadanía Nro. 16.079.134; Jhon James Ospina Ballesteros con cedula de ciudadanía Nro. 10.281.731; Estella Ospina Ballesteros con cedula de ciudadanía Nro. 30.330.379; Mauricio Ospina Ballesteros con cedula de ciudadanía Nro. 10.289.899; José Fernando Ospina Ballesteros con cedula de ciudadanía Nro. 10.271.099; Rubén Ospina Ballesteros con cedula de ciudadanía Nro. 75.091.521 y Gloria del Socorro Ospina Ballesteros con cedula de ciudadanía Nro. 30.279.696

- El **1.852%** para cada uno, para un total del **14.81%** en común y proindiviso con los señores Carlos Alberto Salazar Ospina y Hernán de Jesús Ospina Agudelo del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-44489, equivalente a **\$15.632.000 por el 14.81%** que se les adjudica como hijos del señor José Rodrigo Ospina Agudelo ya fallecido, hermano de la causante
- El **1.852%** para cada uno, para un total del **14.81%** en común y proindiviso con los señores Carlos Alberto Salazar Ospina y Hernán de Jesús Ospina Agudelo del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-37685, equivalente a **\$13.195.111 por el 14.81%** que se les adjudica como hijos del señor José Rodrigo Ospina Agudelo ya fallecido, hermano de la causante

b) Frente al pasivo, tal como quedó inventariado se establecieron que,

Al señor Carlos Alberto Salazar Ospina, como subrogado quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10.821.691

- La suma de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil ciento setenta y nueve pesos **\$4.567.179**
- la suma de tres millones ochocientos sesenta y seis mil quinientos veinticinco pesos **\$3.866.525**
- la suma de ciento doce millones doscientos doce mil setecientos setenta y ocho pesos **\$112.212.778**

Al interesado Hernán de Jesús Ospina Agudelo, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 17.056.625

- La suma de un millón ciento diez mil novecientos treinta y seis pesos **\$1.110.936**
- la suma de novecientos cuarenta mil quinientos seis pesos **\$940.506**
- la suma de veintisiete millones doscientos noventa y cinco mil pesos **\$27.295.000**

A los interesados Juan Carlos Ospina Ballesteros, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10.283.725; Francisco Javier Ospina Ballesteros con cedula de ciudadanía Nro. 16.079.134; Jhon James Ospina Ballesteros con cedula de ciudadanía Nro. 10.281.731; Estella Ospina Ballesteros con cedula de ciudadanía Nro. 30.330.379; Mauricio Ospina Ballesteros con cedula de ciudadanía Nro. 10.289.899; José Fernando Ospina Ballesteros con cedula de ciudadanía Nro. 10.271.099; Rubén Ospina Ballesteros con cedula de ciudadanía Nro. 75.091.521 y Gloria del Socorro Ospina Ballesteros con cedula de ciudadanía Nro. 30.279.696

- La suma de novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos **\$987.498**
- la suma de ochocientos treinta y seis mil cinco pesos **\$836.005**
- la suma de veinticuatro millones doscientos setenta y dos mil doscientos veinte dos pesos **\$24.262.222**

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con las precisiones establecidas por el Despacho, adjudicándose los bienes en los porcentajes y valores que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron aceptados por los apoderados de las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos y pasivos fueron adquiridos en vida por la señora Luz Elvia Ospina de Saldarriaga, después de la liquidación conyugal con el señor Hernando Saldarriaga Hernández.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que, en la forma de adjudicación, frente al pasivo como el activo se deriva de la voluntad de ambas partes, pues precisamente fue confeccionado por sus apoderados por autorización expresa de aquellos.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **Sucesión intestada** de la causante **Luz Elvia Ospina de Saldarriaga**, quien en vida se identificaba con **C.C 24.267.410**

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA la masa sucesoral de la causante **Luz Elvia Ospina de Saldarriaga**, quien en vida se identificó con **C.C 24.267.410**

TERCERO: ORDENAR inscribir la sentencia y trabajo de partición en los folios de los bienes sujetos a registros de conformidad con el artículo 509 del CGP No, 7. Secretaría expida los oficios pertinentes y los remitirá a los correos electrónicos de los apoderados y a la oficina de registro pertinentes para el cumplimiento lo aquí ordenado. La parte interesada tiene la carga de cancelar el valor que corresponda por el registro.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este trámite Secretaría realice la revisión concienzuda de los expedientes y remita los oficios pertinentes a las entidades donde fueron comunicadas, en caso de llegar a evidenciar algún oficio de embargo de remanentes que se hubiera inadvertido deberá abstenerse de expedir los oficios y pasar el expediente de manera inmediata al Despacho, en caso contrario, procederá a expedir los oficios ordenados dejando la constancia pertinente de tal revisión en el expediente.

SEXTO: ORDENAR la protocolización de la sentencia y partición en cualquiera de las notarias de la ciudad de Manizales a elección de la partes como lo dispone el numeral 7 del artículo 509 del CGP. Secretaría para ese efecto una vez ejecutoriada la sentencia emita la nota de ejecutoria de la misma para que se proceda con tal ordenamiento por los interesados

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e10d7213afe5b5af9856f0746463a35f4233951eab1a1eb69f25fbe3f80187**

Documento generado en 28/06/2022 11:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante providencia del 16 de junio de 2022 , se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 7 de marzo de 2022 ,sin que a la fecha hayan presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 1° de junio de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019 00536 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA MARCELA YEPES LOAIZA
DEMANDADO: JUAN PABLO SERNA MOSQUERA

Manizales, Caldas, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma.

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDRIA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 688dc7c39173c17af15b4b9bf380d3b5349225abadb016a81876b9189df1cd91

Documento generado en 05/07/2022 06:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00030-00
PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO
DEMANDADO: GERMAN BOTERO SOTO

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud del apoderado del demandado, se considera:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, **deben ser inscritos en el competente registro civil, y el artículo 6 que la** inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.

En lo que tiene que ver con la declaración judicial de las uniones maritales, refulge que tales decisiones derivan un estado civil¹ y como tal debe inscribirse en el registro civil de nacimiento de los compañeros.

2. Revisado el expediente se extrae que mediante sentencia proferida el 10 de febrero de 2021 se declaró la unión marital de hecho entre las partes, sin embargo y a pesar que por disposición legal debía remitirse el oficio pertinente a las notarias y registros para que inscribieran las sentencias no fueron expedidos o por lo menos no se encuentra el soporte en el expediente-

3. Analizada la solicitud de la parte demandada y de cara a la normativa aquí invocada, bien pronto aparece que la petición luce improcedente, primero porque el Despacho no ha remitido el oficio que anuncia y segundo porque incluso es deber del Despacho realizar tal ordenamiento para que se inscriba el estado civil declarado no para que se cancele; una vez declarada la unión no hay lugar a que se cancele como al parecer pretende el demandado pues durante el tiempo que se declaró subsistirá ese estado civil; en tal sentido se negará lo pedido.

Ahora, evidenciado lo presentado y que no se observa la expedición de oficios para la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes se dispondrá ese ordenamiento de manera inmediata pues es una disposición legal que se debe garantizar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandad por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria la expedición inmediata de los oficios a las notarias donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes a fin de que se inscriba la unión marital de hecho que fuera declarada en sentencia del 10 de febrero de 2021 de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1260 de 1970 para el efecto remítase copia de la sentencia a las notarias y/u oficinas de registro del estado civil pertinentes donde las partes encuentren inscritos sus registros civiles de nacimiento.

dm

¹ Corte Suprema de Justicia Exp. 7600131100082004-0000301

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333cc5e05cb545250f626b9841196f77260d5c8154c90c3a25db1592c30cdf30**

Documento generado en 05/07/2022 06:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETERIA: Manizales, Julio 5 de 2022

Señora Juez le informo lo siguiente:

En el presente proceso se allegó liquidación del crédito por la demandante, la cual surtió el correspondiente traslado el parte pasivo guardó silencio. Mediante auto adiado el 23/05/2022 se requirió a la parte actora para que procediera a efectuar aclaración a los abonos que pretendía imputar al crédito y los cuales fueron depositados en su cuenta personal del Banco Caja social.

El día 25/05/2022 se allega escrito por parte del apoderado de la actora mediante el cual atiende el anterior requerimiento.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente Circuito en Apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

RADICACION:170013110005-2020-250-00

00 PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA CLEMENCIA - JIMENEZ MURCIA

DEMANDADO: FREDY ALONSO - GRISALES RODRIGUEZ

Manizales, cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022)

1. Dispone el artículo 446 las reglas a tener en cuenta para efectos de la aprobación de la liquidación del crédito presentada por las partes, para ese efecto, no solo se predica tal actuar de la presentación de la liquidación, sino que se encuentre conforme a derecho.

2. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada y la precisión vez que la parte actora mediante su apoderado judicial realizó frente a los abonos efectuados por el demandado en la cuenta personal de la demandante y que en la liquidación presentada no se encontraban claro, habrá de modificarse de manera oficiosa conforme lo autoriza el cañón 3º del art. 446 del C. G. del P, para realizar la imputación pertinente a los meses efectivamente realizados.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas: **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado, en consecuencia MODIFICARLA de oficio, en los siguientes términos:

MES/AÑO	VALOR	INTERES	MESES DEUDA	INTERES MES	FECHA	ABONOS	SALDO
AÑO 2014			0	-			\$ -
Julio	\$ 103.660,00	0,50%	96	\$ 49.756,80		0	\$ 153.416,80
Agosto	\$ 103.660,00	0,50%	95	\$ 49.238,50		0	\$ 306.315,30
Septiembre	\$ 103.660,00	0,50%	94	\$ 48.720,20		0	\$ 458.695,50
Octubre	\$ 103.660,00	0,50%	93	\$ 48.201,90		0	\$ 610.557,40
Noviembre	\$ 103.660,00	0,50%	92	\$ 47.683,60		0	\$ 761.901,00
Diciembre	\$ 103.660,00	0,50%	91	\$ 47.165,30		0	\$ 912.726,30
AÑO 2015	\$ 103.660,00	0,00%				0	\$ 1.016.386,30
enero	\$ 106.770,00	0,50%	90	\$ 48.046,50		0	\$ 1.171.202,80
febrero	\$ 106.770,00	0,50%	89	\$ 47.512,65		0	\$ 1.325.485,45
marzo	\$ 106.770,00	0,50%	88	\$ 46.978,80		0	\$ 1.479.234,25
abril	\$ 106.770,00	0,50%	87	\$ 46.444,95		0	\$ 1.632.449,20
mayo	\$ 106.770,00	0,50%	86	\$ 45.911,10		0	\$ 1.785.130,30
junio	\$ 106.770,00	0,50%	85	\$ 45.377,25		0	\$ 1.937.277,55
julio	\$ 106.770,00	0,50%	84	\$ 44.843,40		0	\$ 2.088.890,95
agosto	\$ 106.770,00	0,50%	83	\$ 44.309,55		0	\$ 2.239.970,50
septiembre	\$ 106.770,00	0,50%	82	\$ 43.775,70		0	\$ 2.390.516,20
octubre	\$ 106.770,00	0,50%	81	\$ 43.241,85		0	\$ 2.540.528,05
Noviembre	\$ 106.770,00	0,50%	80	\$ 42.708,00		0	\$ 2.690.006,05
Diciembre	\$ 106.770,00	0,50%	79	\$ 42.174,15		0	\$ 2.838.950,20
AÑO 2016		0,00%				0	\$ 2.838.950,20
enero	\$ 112.909,00	0,50%	78	\$ 44.034,51		0	\$ 2.995.893,71
febrero	\$ 112.909,00	0,50%	77	\$ 43.469,97		0	\$ 3.152.272,68
marzo	\$ 112.909,00	0,50%	76	\$ 42.905,42		0	\$ 3.308.087,10
abril	\$ 112.909,00	0,50%	75	\$ 42.340,88		0	\$ 3.463.336,97
mayo	\$ 112.909,00	0,50%	74	\$ 41.776,33		0	\$ 3.618.022,30
junio	\$ 112.909,00	0,50%	73	\$ 41.211,79		0	\$ 3.772.143,09
julio	\$ 112.909,00	0,50%	72	\$ 40.647,24		0	\$ 3.925.699,33
agosto	\$ 112.909,00	0,50%	71	\$ 40.082,70		0	\$ 4.078.691,02
septiembre	\$ 112.909,00	0,50%	70	\$ 39.518,15		0	\$ 4.231.118,17
octubre	\$ 112.909,00	0,50%	69	\$ 38.953,61		0	\$ 4.382.980,78
Noviembre	\$ 112.909,00	0,50%	68	\$ 38.389,06		0	\$ 4.534.278,84
Diciembre	\$ 112.909,00	0,50%	67	\$ 37.824,52		0	\$ 4.685.012,35
AÑO 2017		0,00%				0	\$ 4.685.012,35
enero	\$ 117.527,00	0,50%	66	\$ 38.783,91		0	\$ 4.841.323,26
febrero	\$ 117.527,00	0,50%	65	\$ 38.196,28		0	\$ 4.997.046,54
marzo	\$ 117.527,00	0,50%	64	\$ 37.608,64		0	\$ 5.152.182,18
abril	\$ 117.527,00	0,50%	63	\$ 37.021,01		0	\$ 5.306.730,18
mayo	\$ 117.527,00	0,50%	62	\$ 36.433,37		0	\$ 5.460.690,55
junio	\$ 117.527,00	0,50%	61	\$ 35.845,74		0	\$ 5.614.063,29
julio	\$ 117.527,00	0,50%	60	\$ 35.258,10		0	\$ 5.766.848,39
agosto	\$ 117.527,00	0,50%	59	\$ 34.670,47		0	\$ 5.919.045,85
septiembre	\$ 117.527,00	0,50%	58	\$ 34.082,83		0	\$ 6.070.655,68
octubre	\$ 117.527,00	0,50%	57	\$ 33.495,20		0	\$ 6.221.677,88
Noviembre	\$ 117.527,00	0,50%	56	\$ 32.907,56		0	\$ 6.372.112,44
Diciembre	\$ 117.527,00	0,50%	55	\$ 32.319,93		0	\$ 6.521.959,36
AÑO 2018		0,00%	0			0	\$ 6.521.959,36
enero	\$ 121.265,00	0,50%	54	\$ 32.741,55		0	\$ 6.675.965,91
febrero	\$ 121.265,00	0,50%	53	\$ 32.135,23		0	\$ 6.829.366,14
marzo	\$ 121.265,00	0,50%	52	\$ 31.528,90		0	\$ 6.982.160,04
abril	\$ 121.265,00	0,50%	51	\$ 30.922,58		0	\$ 7.134.347,61
mayo	\$ 121.265,00	0,50%	50	\$ 30.316,25		0	\$ 7.285.928,86
junio	\$ 121.265,00	0,50%	49	\$ 29.709,93		0	\$ 7.436.903,79
julio	\$ 121.265,00	0,50%	48	\$ 29.103,60		0	\$ 7.587.272,39
agosto	\$ 121.265,00	0,50%	47	\$ 28.497,28		0	\$ 7.737.034,66

septiembre	\$ 121.265,00	0,50%	46	\$ 27.890,95		0	\$ 7.886.190,61
octubre	\$ 121.265,00	0,50%	45	\$ 27.284,63		0	\$ 8.034.740,24
Noviembre	\$ 121.265,00	0,50%	44	\$ 26.678,30		0	\$ 8.182.683,54
Diciembre	\$ 121.265,00	0,50%	43	\$ 26.071,98		0	\$ 8.330.020,51
AÑO 2019						0	\$ 8.330.020,51
ene-19	\$ 125.873,00	0,50%	42	\$ 26.433,33		0	\$ 8.482.326,84
feb-19	\$ 125.873,00	0,50%	41	\$ 25.803,97		0	\$ 8.634.003,81
mar-19	\$ 125.873,00	0,50%	40	\$ 25.174,60		0	\$ 8.785.051,41
abr-19	\$ 125.873,00	0,50%	39	\$ 24.545,24		0	\$ 8.935.469,64
may-19	\$ 125.873,00	0,50%	38	\$ 23.915,87		0	\$ 9.085.258,51
jun-19	\$ 125.873,00	0,50%	37	\$ 23.286,51		0	\$ 9.234.418,02
jul-19	\$ 125.873,00	0,50%	36	\$ 22.657,14		0	\$ 9.382.948,16
ago-19	\$ 125.873,00	0,50%	35	\$ 22.027,78		0	\$ 9.530.848,93
sep-19	\$ 125.873,00	0,50%	34	\$ 21.398,41		0	\$ 9.678.120,34
oct-19	\$ 125.873,00	0,50%	33	\$ 20.769,05		0	\$ 9.824.762,39
nov-19	\$ 125.873,00	0,50%	32	\$ 20.139,68		0	\$ 9.970.775,07
dic-19	\$ 125.873,00	0,50%	31	\$ 19.510,32		0	\$ 10.116.158,38
AÑO 2020	\$ -	0,00%		\$ -		0	\$ 10.116.158,38
ene-20	\$ 127.282,00	0,5%	30	\$ 19.092,30		0	\$ 10.262.532,68
feb-20	\$ 127.282,00	0,5%	29	\$ 18.455,89		0	\$ 10.408.270,57
mar-20	\$ 127.282,00	0,5%	28	\$ 17.819,48		0	\$ 10.553.372,05
abr-20	\$ 127.282,00	0,5%	27	\$ 17.183,07		0	\$ 10.697.837,12
may-20	\$ 127.282,00	0,5%	26	\$ 16.546,66		0	\$ 10.841.665,78
jun-20	\$ 127.282,00	0,5%	25	\$ 15.910,25		0	\$ 10.984.858,03
jul-20	\$ 127.282,00	0,5%	24	\$ 15.273,84		0	\$ 11.127.413,87
ago-20	\$ 127.282,00	0,5%	23	\$ 14.637,43		0	\$ 11.269.333,30
sep-20	\$ 127.282,00	0,5%	22	\$ 14.001,02	23/09/2020	\$ 50.000,00	\$ 11.360.616,32
oct-20	\$ 127.282,00	0,5%	21	\$ 13.364,61	3/10/2020	\$ 47.000,00	\$ 11.454.262,93
nov-20	\$ 127.282,00	0,5%	20	\$ 12.728,20	13/11/2020	\$ 150.000,00	\$ 11.444.273,13
dic-20	\$ 127.282,00	0,5%	19	\$ 12.091,79	14/12/2020	\$ 600.000,00	\$ 10.983.646,92
AÑO 2021		0,0%		\$ -			\$ 10.983.646,92
ene-21	\$ 131.736,87	0,5%	18	\$ 11.856,32	11/01/2021	\$ 50.000,00	\$ 11.077.240,11
feb-21	\$ 131.736,87	0,5%	17	\$ 11.197,63	30/01/2021	\$ 50.000,00	\$ 11.170.174,61
mar-21	\$ 131.736,87	0,5%	16	\$ 10.538,95	18/02/2021	\$ 75.000,00	\$ 11.237.450,43
abr-21	\$ 131.736,87	0,5%	15	\$ 9.880,27	2/03/2021	\$ 75.000,00	\$ 11.304.067,57
may-21	\$ 131.736,87	0,5%	14	\$ 9.221,58	24/03/2021	\$ 75.000,00	\$ 11.370.026,02
jun-21	\$ 131.736,87	0,5%	13	\$ 8.562,90	9/04/2021	\$ 75.000,00	\$ 11.435.325,78
jul-21	\$ 131.736,87	0,5%	12	\$ 7.904,21	29/04/2021	\$ 150.000,00	\$ 11.424.966,87
ago-21	\$ 131.736,87	0,5%	11	\$ 7.245,53	2/07/2021	\$ 150.000,00	\$ 11.413.949,26
sep-21	\$ 131.736,87	0,5%	10	\$ 6.586,84		\$ -	\$ 11.552.272,98
oct-21	\$ 131.736,87	0,5%	9	\$ 5.928,16	4/09/2021	\$ 250.000,00	\$ 11.439.938,01
nov-21	\$ 131.736,87	0,5%	8	\$ 5.269,47		\$ -	\$ 11.576.944,35
dic-21	\$ 131.736,87	0,5%	7	\$ 4.610,79	17/12/2021	\$ 300.000,00	\$ 11.413.292,01
AÑO 2022		0,0%		\$ -			
ene-22	\$ 145.002,77	0,5%	6	\$ 4.350,08		\$ 150.000,00	\$ 11.412.644,87
Febrero	\$ 145.002,77	0,5%	5	\$ 3.625,07		\$ -	\$ 11.561.272,70
Mazro	\$ 145.002,77	0,5%	4	\$ 2.900,06		\$ 150.000,00	\$ 11.559.175,53
Abril	\$ 145.002,77	0,5%	3	\$ 2.175,04		\$ -	\$ 11.706.353,34
Mayo	\$ 145.002,77	0,5%	2	\$ 1.450,03		\$ -	\$ 11.852.806,14
Junio	\$ 145.002,77	0,5%	1	\$ 725,01		\$ -	\$ 11.998.533,92
TOTALES	\$ 11.715.991,06			\$ 2.679.542,86		\$ 2.397.000,00	

TOTAL CUOTAS ADEUDADAS\$ 11.715.991,06

TOTAL INTERESES\$ 2.679.542,86

ABONOS\$ 2.397.000,00

TOTAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO\$ 11.998.533,92

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de junio de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e interese) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de \$11.998.533,92.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del CGP, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme-

asm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b4a26c1bcf44525f8a325026c7df0f75ff3bf92e41417cbddfb79699171c04b
Documento generado en 05/07/2022 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso de declaración de unión marital de hecho en el cual la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado en el auto del 1° de marzo de 2022, esto es, aportó prueba de los recibidos de los mensajes de datos enviados a los correos de los demandados los demandados señores Aldemar Salinas Ibagué, Carlos Andrés Salinas Ibagué, Elber Augusto Salinas Ibagué, Luz Meira Salinas Ibagué, María Angelica Salinas Ibagué y Sandra Milena Salinas Ibagué.

Informo que los herederos indeterminados fueron notificados a través de curador ad litem el día 12 de noviembre de 2021, profesional que contestó dentro del término la demanda e invocó la excepción de *“falta de jurisdicción y competencia”*.

Los demandados William Salinas Pineda, Yorladis Salinas Pineda, Luis Fernanda Salinas Pinilla y Dubán Salinas Pineda, hicieron pronunciamiento de la excepción.

La parte demandante descorrió la excepción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021-00050 00
PROCESO: Declaración U.M.H y Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE: Atila Ibagué Rodríguez
DEMANDADOS: Herederos determinados (Aldemar Salinas Ibagué, Carlos Andrés Salinas Ibagué, Elber Augusto Salinas Ibagué, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Luz Meira Salinas Ibagué. María Angélica Salinas Ibagué, Sandra Milena Salinas Ibagué, Yorladis Salinas Rodríguez, William Salinas Pineda, Duban Salinas Pineda) e indeterminados del causante Duban Salinas Bedoya.

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *“falta de jurisdicción o competencia”* propuesta dentro del presente proceso declarativo de Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial, promovido por la señora Atilia Ibagué

Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Aldemar Salinas Ibagué, Carlos Andrés Salinas Ibagué, Elber Augusto Salinas Ibagué, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Luz Meira Salinas Ibagué, María Angelica Salinas Ibagué, Sandra Milena Salinas Ibagué, Yorladis Salinas Rodríguez, William Salinas Pineda y Duban Salinas Pineda, como herederos determinados y herederos indeterminados del causante Duban Salinas Bedoya.

II. Antecedentes

2.1. Mediante providencia del 24 de febrero de 2021 se admitió la demanda.

2.2 Los demandados William Salinas Pineda, Yorladis Salinas Pineda, Luis Fernanda Salinas Pinilla y Duban Salinas Pineda, a través de vocera judicial contestaron la demanda e igualmente propusieron excepciones de mérito.

2.3 El Curador Ad Litem de los herederos indeterminados contestó la demanda y propuso la excepción previa de *“falta de jurisdicción o competencia”* con base en lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso y con el argumento que el lugar de fallecimiento del causante Dubán Salinas Bedoya y el lugar de convivencia del mismo con su compañera permanente de nombre María Flor Alba Rodríguez Bedoya.

Expuso que la parte demandante en la primera pretensión principal indicó *“Que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la pareja conformada por DUBÁN SALINAS BEDOYA y la señora ATILIA IBAGUE RODRIGUEZ; dicha unión marital de hecho que tiene fecha de inicio en Julio 05 de 1973 y con fecha de terminación por el fallecimiento del señor SALINAS BEDOYA, el pasado 06-enero-2021 en el Municipio de Líbano”* (negritas cursiva y subrayado fuera con intención) *por lo que* la competencia por el factor territorial de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, también se determina por el lugar del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve y el numeral 1° de la norma procesal establece que la competencia está determinada por el domicilio del demandado; en tal virtud, en el caso de marra, la parte demandada está integrada por múltiples personas ubicadas en diferentes lugares del territorio nacional pero el argumento de la parte demandante para presentar la demanda ante el Juez de Familia de Manizales, es que esta ciudad es el último domicilio que ostentaron los compañeros permanentes, sin embargo, el fallecimiento del señor Salinas Bedoya se registró el 6 de enero de 2021 en el Municipio de Líbano, Tolima, de donde colige que la parte demandante se equivocó al indicar que el domicilio común de los compañeros permanentes era Manizales, dejando de lado la residencia permanente del causante que siempre fue el municipio de Libano, Tolima y que su estadía en Manizales se limitaba única y exclusivamente a administrar algunos bienes inmuebles de su propiedad en la ciudad.

Solicitó se declare probada la excepción previa de falta de competencia y se ordene la remisión del expediente al Juez Promiscuo de Familia de Libano, Tolima. No solicitó la práctica de pruebas (anexo 20 cd principal) .

2.4 La demandante al recorrer la excepción manifestó que jamás el señor Dubán Salinas Bedoya vivió con la señora María Flor Alba Rodríguez, ya que su vida de pareja estable, permanente y única fue con la señora Atila Ibagué Rodríguez; que el señor Dubán Salinas Bedoya tenía su domicilio y residencia en la ciudad de Manizales donde se estableció con la demandante desde el año 1988 con sus hijos comunes; que el causante tenía su domicilio y residencia en la ciudad de Manizales, tal y como se puede observar en su afiliación a la EPS Medimas e Historia Clínica de Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, y Certificado Médico de Aptitud para tenencia y porte de arma de fuego, donde aparecer su domicilio en la carrera 31C No. 67A- Esquina Manizales, que incluso el mismo fue demandado en la ciudad de Manizales en varias oportunidades y que la razón de que su fallecimiento fuera Libano, Tolima, se dio porque al trasladarse a una diligencia a dicho municipio, se contagió de Covid 19 que lo llevó a la muerte por lo que el sustento de haber demandado a Manizales fue porque el causante vivió en esta ciudad por más de 23 años.

2.5. Finalmente, los demandados William Salinas Pineda, Yorladis Salinas Pineda, Luis Fernanda Salinas Pinilla y Duban Salinas Pineda, a través de vocero judicial, indicaron que estaban de acuerdo con la excepción previa formulada por el curador ad litem, toda vez que el domicilio del causante fue el municipio de Murillo, Tolima, lo cual queda demostrado con el auto de apertura de la sucesión en dicha localidad, bajo el radicado 2021-00066 que tiene como fundamento la residencia del causante. *(anexo 30 del cd principal).*

III. Consideraciones

3.1. Supuestos jurídicos

3.1.1. Las excepciones previas, en términos generales, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad que pongan fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; de esta manera se erigen como medidas de saneamiento que hace ver la parte demandada para su corrección, entre las cuales se encuentra la de falta de jurisdicción o competencia de conformidad con el art. 100 del CGP.

3.1.2. En el ordenamiento adjetivo establece pautas para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, ya sea a partir de uno o de varios factores, en consideración a su clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea del caso (Corte Suprema de Justicia, AC3889 de 16 de septiembre de 2019, rad. 2019- 02732-00).; es así que se encuentran regulados los factores de competencia, que corresponden a aquellos en razón de los cuales y por disposición legal se atribuye a una autoridad judicial el conocimiento de un proceso en particular, se encuentra el territorial establecido en el artículo 28 del CGP y en específico determina la general respecto de la cual en procesos contenciosos el Juez competente es el del domicilio del demandado y sin son varios o el demandado tienen varios domicilios el de cualquiera a elección del demandante; en caso de las

uniones maritales de hecho y a prevención, será o el del domicilio del demandado o el del domicilio común anterior siempre que el demandado lo conserve.

Ahora, tales reglas se establecen para procesos contenciosos pues los liquidatarios en específico la sucesión, es otra regla de competencia, la del último domicilio del causante.

3.1.3- Frente al factor territorial preventivo que se dispone para los procesos de declaración de unión marital de hecho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC363-2014, rad. 2013-02830-00, que reiteró el auto de 4 de julio de 2013, rad. 2013-00552-00, consideró que en los procesos en que se pretenda la declaración de la unión marital de hecho, **el demandante tiene la potestad de presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el común anterior, siempre que lo conserve**, y una vez incoada la demanda el juez no puede declinar la competencia con el argumento de que existe otro fuero, toda vez que la competencia se convierte en privativa luego de que quien tenía la facultad de escoger entre esas opciones “el demandante”, se inclinó por una de ellas.

3.2. Supuestos fácticos

3.2.1 En asuntos como el aquí discutido, la parte demandante tiene la discrecionalidad de elegir el juez del domicilio de uno de los demandados o el domicilio común anterior, mientras que lo conserve, razón por la cual la competencia es concurrente y de ninguna manera exclusiva.

Bajo tal premisa y revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte actora, formuló demanda de unión marital de hecho contra los señores Aldemar, Luz Meira, Elber Augusto, Carlos Andrés y Sandra Milena Salinas Ibagué, Duban y Willian Salinas Pineda, Yorladis Salinas Rodríguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla y María Angélica Salinas Ibagué como herederos determinados y los herederos indeterminados del causante Dubán Salinas Bedoya, con la finalidad de que se declarara que entre ella y el señor Dubán Salinas Bedoya existió una unión marital de hecho que perduró desde el 5 de julio de 1973 hasta el 6 de enero de 2021, fecha en que su presunto compañero falleció; además, informó que el domicilio común anterior fue el municipio de Manizales, Caldas.

3.2.2. Igualmente, se advierte que la demandante en el poder adujo que tenía su domicilio en Manizales, información que fue validada en la demanda al señalar el lugar donde recibiría notificaciones, esto es, “carrera 31 C No, 67-7 Barrio Fátima, Manizales, Caldas, la cual coincide con la dirección de los demandados Luz Meira, Elber Augusto y Carlos Andrés Salina Ibagué, que según su relato son hijos comunes de la pareja.

3.2.3 De lo citado en precedencia, se evidencia que la excepción propuesta habrá de ser declara impróspera y, en consecuencia, mantendrá el Despacho la competencia para continuar conociéndola, las razones son las siguientes:

a) Aunque el planteamiento del curador y de la parte quien la coadyuvó se enfila a que la parte actora determinó la competencia por el domicilio que adujo común con el presunto compañero y hoy fallecido, lo cierto es que con independencia que el causante tuviera o no su domicilio principal o residencia en Manizales o en Murillo Tolima, lo cierto es que tal situación para efectos del presente proceso resulta irrelevante en cuanto no es este el proceso de sucesión donde debe indagarse cuál cual el último domicilio del causante sino el declarativo en el que existen varios demandados (herederos) que tienen su domicilio en esta ciudad por lo que con independencia de a alusión realizada a la competencia lo cierto es que presentada la demanda en esta localidad fue la regla general la que determinó la competencia frente al domicilio de los demandados , razón de su admisión pues es clara la norma que en esta clase de proceso es a prevención y la misma no se predica la adjudicación que hubiera hecho la parte sino de la presentación misma de la demanda.

b) El hecho que según las documentales allegadas se esté tramitando la sucesión del causante en otra ciudad, en nada enerva la competencia de este Despacho en seguir conociendo el proceso pues no nos encontramos ante el proceso de sucesión sino el declarativo respecto del cual emerge tanto la regla general del domicilio de la parte demandada como el del domicilio común y configurándose la primera no puede el Juzgado desligarse de tal competencia.

c) Que la declaración de la unión marital sea con respecto de una persona fallecida no deriva que deba ser tenido aquel para afectos de delimitar la parte demandada, pues es claro que ante el deceso de una persona son sus herederos los llamados a ser convocados en esa calidad y si cualquiera de ellos reside en Manizales y la demanda fue interpuesta en esta localidad no cabe duda que la competencia se finca en este Despacho para el conocimiento del presente proceso.

Lo anterior deriva que deba declararse impróspera la excepción propuesta y se continúe con el trámite frente al cual sería del caso proceder con el decreto de pruebas y la fijación de fecha para audiencia, sino fuera porque la Secretaría aún no ha corrido el traslado de la excepción propuesta, lo que deriva que deba surtir tal actuación; en igual sentido y como quiera que se informó el inicio de un proceso de sucesión se dispondrá requerir a quienes se encuentran reconocidos dentro del mismo para que informe si existen más interesados reconocidos en ese proceso y de ser así, alleguen el auto que los reconoció como tales e informen la dirección que reportaron en ese trámite a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del CGP en caso de existir alguna persona que aún no se halla llamado a este proceso, tal carga se impondrá a tales demandados en cuanto son herederos reconocidos en ese trámite sucesorio y por ende tienen mejor posición para allegar tal información y documentos ya que son partes en el mismo.

3.3. Colofón de lo expuesto, se declarará impróspera la excepción previa formulada y se hará el requerimiento enunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE “FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA”, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al secretario del Despacho, que el mismo día en que se notifique por estados electrónicos este proveído, se ponga en traslado las excepciones de fondo propuestas de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a los herederos William Salinas Pineda, Yorladis Salinas Pineda, Luis Fernanda Salinas Pinilla y Duban Salinas Pineda para que a través de su apoderada judicial dentro **del término de 3 días siguientes a** la notificación que por estado se haga de este proveído, informen si en el proceso de sucesión que iniciaron en Murillo, Tolima, bajo el radicado 2021-00066, se encuentran reconocidos otras personas y/o herederos diferentes a los que han sido convocados en este proceso, de ser así informarán sus nombres y las direcciones que reportaron en dicho proceso y allegaran el auto donde los reconocieron, en caso contrario, así lo precisarán

dmtm

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dfb1c8c0db57a31e183f01ea66316bd528f7cd1afa18591dcc06a03e10108**

Documento generado en 05/07/2022 05:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el CURADOR del demandado, quien, dentro del término de traslado, da contestación a la demanda.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 23 de junio de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210022700
Proceso: Divorcio
Demandante: LUZ ADRIANA GALLEGO SERNA
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO DUQUE GRAJALES

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra trabada la litis se procederá a decretar las puebas pero solo las conducentes y pertinentes que fueron pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinente, además de fijar la fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P. en tal virtud se tiene que:

a) se decretarán las pruebas documentales y testimoniales pedidas por la parte demandante y se decretará de oficio el interrogatorio de los dos extremos de la litis además del testimonio respecto de la persona que se trajo una declaración extra juicio para los efectos de ratificación de conformidad con el artículo 222 del CGP.

b) Se negarán las pruebas solicitadas por la curadora ad litem del demandado y referente a oficios a migración y Colpensiones por impertinentes e inconducentes de conformidad con el artículo 168 del CGP toda vez que no versan sobre hechos objeto de la litis y carecen de idoneidad para establecer los hechos que interesan al mismo, ello por la potísima razón que la causal que se invoca es la separación de hecho de más de dos años por lo que a ese extremo le competiría desvirtuarlo, sin embargo tales oficios no buscan desvirtuarla o acreditar lo contrario, están enfilados a la búsqueda dentro del trámite del demandado cuando la parte demandante afirmó bajo la gravedad del juramento no conocer su ubicación y por esa razón se ordenó el emplazamiento, declaración que en todo caso deriva la responsabilidad de la parte demandante, de hecho de manera diligente la señora curadora ya intentó realizar su búsqueda en redes sociales y en el teléfono de la presunta familiar que se aportó en la demanda sin resultados y la parte activa incluso aportó la consulta del ADRES donde el demandado estaría vinculado en el régimen subsidiado en un tiempo anterior 2016 e hizo las gestiones que en sus manos estuvieron para la búsqueda del accionado; situación que deriva que la solicitado para el momento en



que se encuentra el proceso no resultan procedentes como pruebas propiamente dicha ni como gestiones para notificación del accionado, máxime cuando el mismo ya fue notificado por emplazamiento; incluso la prueba frente a que el demandado salió o no del país no resultaría clara para su ubicación en cuanto tal indicación solo derivaría la información de que se encuentra fuera o dentro del país en caso de que hubiera salido y reportado a las autoridades de migración pero no podría determinarse su ubicación para efectos de notificación: situación que deriva la negación de tales pruebas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Daniela Morantes Arenas, Luz Mary Duque Jaramillo y Andrés Felipe Ospina Ortiz, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

2. DE OFICIO

a.- INTERROGATORIO DE PARTE:

De la señora Luz Adriana Gallego Serna y del señor Cesar Augusto Duque Grajales, de este último en caso de llegar a comparecer a la audiencia,, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el Curador de la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas en este mismo auto.

b) Testimonio de la señora Estefanía Gallego Duque, a quien la parte demandante la deberá hacer comparecer a la audiencia dado que tiene mejor posición para contactarla y comunicarla la fecha y hora en la que se llevará a cabo la misma, en igual sentido deberá informar su correo electrónico al Despacho.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas pedidas por la curadora ad litem; Lo oficios a Migracion Colombia y Colpensiones, por lo motivado-

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; la parte demandante deberá garantizar su conexión y la de los testigos solicitados como el que de oficio se decretó en este auto.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e734efb9aa72d144995b8398998518b16e5868064fe8a6b3d4cce0b08c0a849**

Documento generado en 05/07/2022 08:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 00251 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN NATALIA ARIAS TORRES
DEMANDADO: NESTOR DAVID HERRERA GOMEZ

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del de junio de 2022 cuyo trámite se ordenó en auto del 17 de junio de 2022 dado que era la institución procesal adecuada de conformidad con el parágrafo del artículo 318 y el numeral 5 del artículo 365 del CGP

II. Antecedentes

El 31 de mayo de 2022 la Secretaría del Juzgado procedió en aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, a liquidar las costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada según la imposición de costas impuesta en providencia del 22-03-22.

En auto del 6 de junio de 2022 se impartió aprobación a la liquidación elaborada por la Secretaría la cual correspondió a la condena en costas impartida en auto del 22-03-22.

Mediante memorial 8 de junio de 2022 la abogada de la parte demandante, solicitó “revisar la liquidación de costas” que fue realizada por la Secretaría y aprobada en auto del 6 de junio de 2022, dado que solo comprendió las agencias en derecho y nos las costas y aclaró que las condena en costas fue generada a favor de la parte demandante y en contra del demandado según lo dispuesto en el auto del 22 de marzo de 2022.

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer, si las costas liquidadas en el presente proceso fueron liquidadas acorde como lo establece el artículo 365 y 366 del CGP o si como lo afirma la recurrente, la secretaría omitió incluir emolumentos en tal liquidación.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que, de cara al motivo del disenso, no hay lugar a reponer la decisión de la liquidación del crédito pues en ella se incluyó todos los conceptos que la norma dispone en cuenta las agencias en derecho ya que no había lugar a incluir otros gastos ante la falta de su acreditación.

3.2 Supuestos jurídicos

3.2.1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el instrumento procesal para controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho es la reposición y apelación, siendo el primer medio de impugnación el único en el evento de procesos de única instancia como el ejecutivo de alimentos de conformidad con el artículo 21 No 7 ibidem.

3.2.2. De conformidad con el artículo 366 del CGP si bien esta normativa no ofrece una definición de las mismas si denota la determinación de su contenido, pues tal normativa dispone cuáles son los conceptos que el Secretario debe tener en cuenta para la liquidación de las mismas, esto es, todas las condenas que se hayan impuesto en los autos que la hayan impuesto, el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley y las agencias en derecho (según las tarifas establecidas por el Consejo que en este momento corresponden a las establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016), los honorarios de los peritos.

En tal norte el Secretario se restringirá solo a los conceptos determinados en la norma y siempre que estén debidamente comprobados en el expediente; de otro lado las costas corresponden a las partes no a los apoderados y difieren de los honorarios del abogado, pues estos no se encuentran incluidos en tal normativa ni la traía la que en otrora regulaba el C.P.C. que en su esencia es la misma que ahora regula el C.G.P., así lo ha indicado la Corte Constitucional cuando ha definido lo que se entiende por costas donde excluye el pago a los abogados:

*“Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio **distintos del pago de apoderados** (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial”¹*

3.3 Supuestos fácticos

3.3.1. Esta acreditado en el plenario que:

i). **La** condena en costas emerge del auto proferido el 18 de noviembre de 2021 a través del cual se ordenó seguir delante la ejecución en virtud a que el demandado al no proponer excepciones no se profirió sentencia sino auto.

ii) Dentro del expediente, se evidencia la inexistencia de gastos procesales pues interpuesta la demandada la notificación se surtió vía correo y no se acreditó pago de expensas por ese acto y corrido el término pertinente se ordenó continuar adelante con la ejecución; razón por la cual no se generó pago de peritos, auxiliares de la justicia y ningún otro gasto que se encuentra acreditado en el proceso.

iii) **3.3.2** El 31 de mayo de 2022 la Secretaría del Juzgado en aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, liquidó las costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada según la imposición de costas impuesta en providencia liquidación que fue aprobada en auto del 6 de junio de los cursantes con sustento en la imposición de costas impartida en auto del 22 de marzo de 2022.

3.3.2. Teniendo en cuenta la normativa que regula las costas y su liquidación bien pronto aparece que el único argumento expuesto frente a la mentada liquidación no la logra enervar, por las siguientes razones:

a) Teniendo en cuenta que el motivo de disenso no se dirige al valor de las agencias en derecho sino que en sentir de la recurrente no se incluyó las costas, se extrae que la disidente parte de un supuesto equivocado toda vez que dentro de las costa están incluidas las agencias en derecho y las demás expensas como indica la norma, razón por la que en la labor de liquidación el Secretario solo incluyera las agencias y frente los demás gastos impusiera un valor de cero, pues frente a estos últimos no existe acreditación frente a su causación, ya que no se pagaron peritos, auxiliares de la justicia ni gastos de notificación ni cualquier otro, así lo revela el mismo expediente.

b) Si lo que pretende la recurrente es que se incluyan los gastos que pudo haber incurrido en el pago de honorarios es claro que tal inclusión no resulta procedente,

¹ Corte Constitucional C-539/99

en cuanto la norma es clara en ese sentido y lo refrenda la doctrina constitucional al respecto.

c) Aunque en la liquidación del crédito se incurrió por el Secretario en un error de transcripción frente a cargo de quien se encontraban las costas lo cierto es que ello no deriva ninguna falencia pues si se revisa la forma en que fueron aprobadas las costas es claro que se hizo remisión al auto donde las impuso ateniendo que eran a cargo del demandado y en favor de la parte demandante, por lo que en ese sentido solo se precisará.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se mantendrá el auto confutado y solo se hará la precisión indicada en la considerativa de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de junio de 2022, en consecuencia se mantiene la aprobación de la liquidación de las costas.

SEGUNDO: PRECISAR que la liquidación de costas aprobadas en auto del 6 de junio de 2022, corresponden a las que se condenaron en auto del 22-03-22, esto es, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455da771ad98327746f588ac9da8b47338d33e5adc2d6a4fb67dd2e122ca1af0**

Documento generado en 05/07/2022 10:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el presente proceso trabada la litis y notificado el curador de la menor de edad, en término se pronunció frente a los hechos.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, junio 23 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220010600

Proceso: LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FLIA

Demandante: TELINDA LOPEZ LOPEZ Y OTROS

Menor: EYRP

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente, en virtud de ello se decretarán las prueba conducentes y se rechazará las inconducentes e impertinentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** Iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2- De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio, por su parte el art. 212 del CGP contempla que, para decretar una prueba testimonial en la petición de esta, entre otras deberá enunciarse el objeto de la prueba, para lo cual se indicará concretamente los hechos objeto de la prueba.

3. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.

a) Procede decretar las pruebas documentales tanto las allegadas por la demandante como aquellas que se arrimaron al plenario por requerimiento del Despacho y que tienen en tal virtud la connotación de oficio.

b) Se negará la prueba testimonial solicitadas por la parte demandante (Orfilia Orozco Hernández y Rubiela Marín Hoyos) por no cumplir el presupuesto establecido en los artículos 212 y 213 del CGP, esto es, no se enunció



concretamente los hechos objeto de la prueba, pues en abstracto se indicó que depondrían sobre los “hechos de la demanda”, afirmación que no supe el presupuesto de la normativa en cuanto refrenda a hechos concretos, aceptar lo contrario implicaría que la razón de tal normativa no tendrían justificación, que no es otra que al precisar a qué hechos en específico irá a acreditar la prueba permita la debida contradicción de la prueba y que el juzgador pueda determinar la inconducencia o no del medio probatorio.

c) Se negará las pruebas solicitadas por el señor curador en cuanto a exigir el arribo de la historia clínica y la promesa de compraventa a la que alude, por inconducentes, ello por la potísima razón que la acción aquí propuesta no es otra que la licencia para el levantamiento del patrimonio de familia respecto de la menor involucrada como lo estipula el artículo 581 del CGP; en tal norte sobre la existencia de la presunta promesa que por demás no se mencionó su existencia sino la intención de realizar una venta y de la presuntas falencias de salud de quien solicita este trámite no resultan conducentes para acreditar sobre el levantamiento frente a la menor de edad pues con respecto a la procedencia de la venta no es este el trámite conducente por la potísima razón que la licencia que se otorgue para el levantamiento del patrimonio para la menor en nada autoriza su venta, de hecho la misma está expresamente prohibida según anotación 2 de conformidad con el artículo 2 de La Ley 1537 de 2012 y hasta que se culmine dicho término, situación que nada tiene que ver con este proceso pues se itera, el mismo solo está dirigido a determinar si se otorga o no la licencia para el levantamiento del patrimonio con respecto a la menor involucrada.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales y por ende no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriada este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.

audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- **DE LA PARTE DEMANDANTE: - Documentales:** Las aportadas con la demanda.

2. **De Oficio:** Las documentales que se allegaron en razón de los ordenamientos impartidos en el auto admisorio, consistentes en el registro civil defunción y la respuesta remitida por el ICBF.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas:

a) **De la parte demandante:** Las testimoniales de los señores Orfilia Orozco Hernández y Rubiela Marín Hoyos.

b) **Del curador ad litem:** La historia y promesa de compraventas que se solicitó allegar.

TERCERO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, **se proferirá sentencia anticipada por escrito** que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bf8b7fd8cce29175ecdac00774ce130a18299dbf0210951e6d3988f2251584**

Documento generado en 05/07/2022 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el informe social del 20 de mayo de 2022 suscrito por la Trabajadora Social Ángela María Ramírez Baena.

Manizales, 5 de julio de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION:	17 001 31 10 005 2022-00122 00
PROCESO:	LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE
MENOR	
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA LOPEZ OROZCO
MENOR:	S.G.L

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial se dispone: **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes** el informe social del 20 de mayo de 2022 suscrito por la Asistente Social Ángela María Ramírez Bahena al hogar de la menor S.G.L

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1052ec379c8311381030cac113104b7ad8f315f49a4b66a15362bd139e15d8f8

Documento generado en 05/07/2022 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00218 00
SOLICITANTE: Luz Marina Villegas Corrales
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **LUZ MARINA VILLEGAS CORRALES**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señor Luz Marina Villegas Corrales, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho en frente al señor Alvaro Patiño Vallejo, no se accederá para el inicio de liquidación de sociedad patrimonial pues éste comporta a que primero se decida la existencia de la unión marital ya que no corresponden a procesos acumulables y en amparo de pobreza, el mismo luce improcedente cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad.

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **LUZ MARINA VILLEGAS CORRALES**, identificada con C.C. 25.233.929, celular 3147495699, para iniciar y tramitar el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, que pretende adelantar contra el señor ALVARO PATIÑO VALLEJO.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo- Seccional Manizales para la asignación de un apoderado de oficio, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado.

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5060a7c91c82935d56bd820f0b62790fc02c59f2ce88ee90765ab1dd080001f

Documento generado en 05/07/2022 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>